

Rad:2009-893-02
Proceso Ejecutivo.

AL DESPACHO. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 8 de marzo de 2024. Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024.



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA

Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en lo referente recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el despacho el día 8 de marzo de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito dentro del trámite de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se dispuso declarar infundadas las objeciones presentadas por el actor en contra de la liquidación del crédito aportada por la auxiliar de la justicia, y aprobar la liquidación del crédito en la suma de en la suma de \$277.717.934,53.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, los intereses moratorios debieron ser liquidados desde el 20 de mayo de 2017, fecha de la resolución SUB 70834 expedida por Colpensiones, pues fue esta la fecha en que se le informó al demandante el pago de la suma contenida en el título judicial 460010001231349, así mismo indica que los intereses moratorios debieron ser liquidados de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es decir a la tasa máxima vigente al momento de efectuar el pago y en consecuencia, tampoco se tornaría procedente la indexación de las sumas adeudadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 63 del CPTSS indica respecto de la procedencia del recurso de reposición, que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen tenemos que, el pasado trece (13) de enero, la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, el día ocho (8) de marzo de 2024, el cual fue notificado por estados el día once (11) de marzo de 2024; Así las cosas, como el término para recurrir la decisión adoptada por este Despacho fenecía el trece (13) de marzo 2024 inclusive,

es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación es claro que el recurso fue interpuesto dentro del término otorgado por la ley.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior y revisado de nueva cuenta el plenario evidencia el Despacho lo siguiente:

El 05 de marzo de 2.014, se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y en favor del demandante.

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2.014, el Despacho adicionó el auto del 05 de marzo de 2.019, corrigió en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses respecto de las costas de segunda instancia y mantuvo el proveído impugnado respecto del numeral tercero del auto y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Mediante auto del 30 de junio de 2.015, se adicionó el mandamiento de pago librado el 05 de marzo de 2.014 en los siguientes términos:

"PRIMERO. ADICIONAR el mandamiento de pago librado mediante proveído del 5 de marzo de 2014, por lo que se libra mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES sucesor procesal del INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a favor de ALIRIO ANTONIO BOHORQUEZ CASTELLANOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de \$284,742,196.22, por concepto de retroactive pensional no reconocido ni pagado, a partir d^MS de diciembre de 2006. a 1 de abril de 2004, diferencia apagar por mesadas r^sconocidas y pagadas al actor, conforme la motiva.

Y se libra mandamiento de pago los intereses legales sobre la suma antes referida, desde fa constitucion en mora de cada una de las mesadas o de los reajustes ordenados conforme a la liquidacion visible a folios 798 a 801, hasta, la fecha en que se efectue el pago total de la obligacion, conforme la motiva.

Sobre las costas se resolvera en su oportunidad legal".

El 06 de diciembre de 2.017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se condenó al demandado al pago de costas en valor de \$11.500.000, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2.017.

El 14 de enero de 2.019, entre otras disposiciones, se hace corrigió el numeral primero del proveído de fecha 30 de junio de 2.015, quedando así:

"PRIMERO. ADICIONAR el mandamiento de pago librado mediante proveído del 5 de marzo de 2014, por lo que se libra mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a favor de ALIRIO ANTONIO BOHORQUEZ CASTELLANOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de \$284.742.196,22, por concepto de retroactivo pensional no reconocido ni pagado, a partir del 18 de diciembre de 2006 a 1 de abril de 2.014, así como la diferencia a pagar por mesadas reconocidas y pagadas al actor, conforme la motiva."

Realizado de nueva cuenta el recuento procesal antes visto, encuentra el despacho en primer lugar que no le asiste razón al recurrente, en cuanto a la fecha respecto de la cual pretende que se comiencen a liquidar los intereses moratorios, pues si bien el demandante se duele de que no fue sino hasta el momento en que se expidió la resolución SUB 70834, esto es el 20 de mayo de 2017, que el demandante tuvo conocimiento de la existencia de dichos dineros, lo cierto es que la constitución del depósito judicial por parte de COLPENSIONES se dio a órdenes del presente proceso desde antes de dicha calenda, como quiera que esta se dio desde el 20 de enero de

ese mismo año, en razón a lo anterior y como quiera que la consignación por parte de la demandada se dio de manera posterior a la fecha en que se libró el mandamiento de pago, es claro para este fallador que el demandante sí tenía como conocer de la existencia de los dineros dentro del proceso desde la fecha de su consignación, pues como parte tenía acceso al mismo por lo que no se torna de recibo el reproche realizado.

Ahora bien, respecto de la aplicación de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las sumas objeto de la ejecución, se impone traer a colación la sentencia de primera instancia del 2 de mayo de 2011 proferida dentro del trámite ordinario, en la cual se condenó a COLPENSIONES a pagar determinadas sumas en favor de la parte demandante, **DEBIDAMENTE INDEXADAS**; decisión que fue confirmada íntegramente en fallo del 31 de agosto de 2012 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

En idéntico sentido, en el mandamiento de pago librado el 5 de marzo de 2014 y adicionado por auto del 30 de junio de 2015 se ordenó el pago de las sumas allí contenidas con el pago de **INTERESES LEGALES** sobre las mismas, términos en los cuales también se siguió adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, surge diáfano que los intereses aplicables sobre las sumas adeudadas no son los reclamados por el ejecutante, sino los intereses legales previstos en el código civil junto con la debida indexación, pues fue en dichos términos que se profirieron tanto las órdenes en que se fundamentó el mandamiento de pago, como el mismo mandamiento por lo que al respecto tampoco se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto atacado.

En otro aspecto, como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el recurso de apelación en contra de la providencia antes mencionada y en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el 65 del CPT y SS, el recurso fue interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia atacada y a que conforme a lo establecido en el numeral 1 *Ibídem*, el auto que da por no contestada la demanda es apelable, se concederá el dicho recurso en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

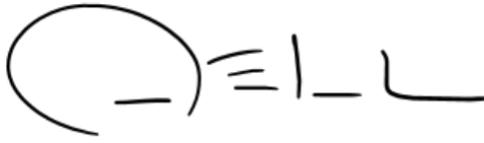
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia calendada el (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: POR SECRETARÍA remitir el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.038** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **05 de abril de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretaría